

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Cuando los españoles todos alcéis los brazos y elevéis los corazones en homenaje a la Patria; cuando en los hogares españoles no falte el fuego, el pan y la alegría de la vida, entonces podremos decir a nuestros caídos y a nuestros mártires: vuestra sangre ha sido fecunda.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 379

Servicios del Ministerio de la Gobernación

Por la Superioridad, se participa a este Gobierno Civil que todos los servicios del Ministerio de la Gobernación quedarán instalados definitivamente en Madrid el día 14 del corriente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Guadalajara 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 2777

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 380

Servicios de Abastecimientos y Transportes

DOMICILIO

Para los servicios de Abastecimientos y Transportes dependientes de mi Autoridad, se ha fijado el domicilio en la calle de Francisco Cuesta, número 1, de esta Capital, y a tales oficinas deberá dirigirse la correspondencia a dicho Centro perteneciente, así como cuantas consultas o peticiones deban formularse en materia de su competencia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 381

CONTROL ACEITE

A los efectos del oportuno control, los Alcaldes de esta provincia se servirán dar cuenta a estos servicios de Abastecimientos y Transportes, quincenalmente, de las autorizaciones de aceite que hayan servido mediante guías expedidas por la Comisaría Reguladora de Aceites y Grasas para los pueblos de su mando, con el fin de evitar que al intentar cubrir las necesidades urgentes de la provincia, discrepen las realidades de los datos estadísticos que se facilitan mensualmente en cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio de fecha 6 de Octubre en curso, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tamajón, de esa provincia, con motivo de la pensión extraordinaria y provisional solicitada por doña Argimira Peñalver Gonzalo, en concepto de viuda de don Claudio Castaño Tello, Secretario que fué de dicha Corporación, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de Funcionarios de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de La Mierla y Tamajón, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 3.000 pesetas anuales:

Considerando que el causante fué asesinado por la horda marxista y, en su virtud, el Ayuntamiento de Tamajón acordó, con arreglo al Decreto de 3 de

Mayo de 1938, en relación con el artículo 47 del citado Reglamento de Funcionarios, conceder a la expresada viuda la pensión de 1.500 pesetas anuales, equivalente al 50 por 100 del mayor sueldo disfrutado por dicho Secretario, cuya dozava parte o pensión mensual, importa 125 pesetas.

Esta Dirección General, ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de La Mierla abonará mensualmente 40'14 pesetas y el de Tamañón 84'86 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la expresada viuda la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de doña Argimira Peñalver Gonzalo, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de esta provincia a sus efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo ordenado por la Superioridad.

Guadalajara 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador, José M.^a Sentís. 2750

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 27

El artículo 12 de la Orden de 31 de Agosto de 1938, dispone que los presupuestos de los organismos de Colocación se llevarán al Ministerio de Trabajo antes de 1.º de Noviembre.

Próxima ya dicha fecha, se hace preciso prestar a tan importante asunto una atención preferente.

Para ello se observarán las siguientes normas:

Primera. Las Comisiones de Colocación de esta provincia formularán inmediatamente los presupuestos para sostener las respectivas Oficinas de Colocación durante el próximo año 1940.

Segunda. Dicha labor deberán tenerla realizada antes del día 20 del mes en curso remitiéndolo a la Comisión de Colocación de la Oficina Provincial de Migración, sita en la Delegación de Trabajo, al objeto de que ésta los eleve con su informe al Ministerio.

Tercera. Dichos presupuestos se redactarán teniendo por base los que vinieron rigiendo para 1939 y que hubiesen sido aprobados, debiendo tener muy presente que ha de ser suficiente para que la Oficina disponga de los impresos de fichas, libros, documentación y estadística, cuyos modelos se publican en el folleto que oportunamente se remitió a cada una de ellas.

Si se careciese del mismo deben redactarse ateniéndose a las normas que señala la expresada Orden de 31 de Agosto de 1938 y sus disposiciones complementarias.

No obstante se podrán introducir las variaciones que la realidad aconseje justificando debidamente las causas que las motiven.

Cuarta. En el mismo plazo que previene la prevención 2.^a, los Sres. Delegados Sindicales locales, de acuerdo con los Alcaldes respectivos, confeccionarán los presupuestos de los Registros locales de Colocación.

Dichos presupuestos se remitirán también a la Comisión de la Capital de la provincia, anteriormente señalada, para que éste apruebe los inferiores a 250 pesetas anuales y remita al Ministerio, con su informe, los superiores a dicha cifra. La Comisión enviará

también al Ministerio relación de los inferiores a 250 pesetas que hubiese sancionado.

Quinta. Para confeccionar los presupuestos de los Registros se observarán las prescripciones que señala la prevención 3.^a para las Oficinas, pero teniendo en cuenta que los Registros tan solo han de llevar los libros cuyos modelos se publicaron en el «Boletín» de la provincia, número 66, fecha 21 de Junio, y las estadísticas según modelo del citado «Boletín», número 52, fecha 5 del citado mes.

Sexta. Si las Comisiones locales de Colocación o los Delegados locales Sindicales no cumplimentaren el servicio en las fechas que se indican, la Comisión de Colocación de la Capital de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 31 de Agosto de 1939, los formularán por sí, haciendo constar lo realiza por haber abandonado sus derechos los organismos competentes.

Lo que pongo en conocimiento de los Agentes y encargados de las Oficinas y Registros de Colocación con el fin de que se sirvan gestionar la aprobación de los respectivos presupuestos, en la fecha señalada.

Guadalajara 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de trabajo accidental, Alberto Minguet. 2770

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Se ha recibido en esta Inspección, la siguiente Circular:

«Próxima la fecha de caducidad de las autorizaciones concedidas a los propietarios de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos para el funcionamiento de sus industrias, reitero de V. el más exacto cumplimiento de la Circular núm. 21 de 7 de Septiembre de 1938. Para obtener la prórroga de autorización, no se precisa acompañar a la instancia planos y memoria descriptiva del establecimiento, ni certificación de la Junta de Fomento Pecuario o de Ayuntamiento respectivo, pero sí la declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados expedidos, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel de pagos al Estado, sin diligencia, y cinco pesetas en metálico por derechos de expedición de Título del Veterinario Inspector.

En fecha oportuna se publicará en el «B. O. del Estado» la relación general de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos autorizados.

Llamo especialmente la atención de V. para que, a su vez, lo haga de los Veterinarios Inspectores, sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimiento de las carnes, antes y después de su manipulación, con el fin de evitar lamentables incidentes que serán sancionados con el máximo rigor, debiendo dar cuenta a este centro de la recepción de esta comunicación.»

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2791

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 aprobando el reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, de protección a la vivienda de renta reducida, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1939, DE PROTECCION A LA VIVIENDA DE RENTA REDUCIDA

CAPITULO PRIMERO

Régimen de protección

Artículo primero. El régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de precio o renta reducidos, se ajustará a las prescripciones de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y de este Reglamento. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas», y su uso y aprovechamiento se atemperará, asimismo, a los preceptos de ambas disposiciones legales.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de la Vivienda creado por aquella Ley es el organismo que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, tiene por misión fomentar y dirigir la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

También tiene a su cargo todo lo procedente del régimen anterior de las casas baratas y económicas y de la Política Social Inmobiliaria.

CAPITULO II

Viviendas protegidas.

Artículo tercero. Se entenderá por viviendas protegidas las que, siendo de renta reducida y estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido redactados u oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dicten al efecto.

Se entiende por «renta reducida» la que suponga un alquiler mensual no superior al importe de seis días del jornal o la quinta parte del sueldo mensual de su presunto usuario.

Artículo cuarto. Los terrenos cumplirán las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que marquen las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto. Las Ordenanzas comarcales se dictarán por separado para el medio rural y el medio urbano. Se considerarán en este segundo caso como supletorias de las municipales, allí donde éstas faltasen o fuesen insuficientes. Las rurales tomarán como mínimo normativo lo contenido en las Ordenanzas generales provisionales que se dicten como apéndice de este Reglamento y que se citan en el párrafo primero del artículo ochenta y nueve.

Artículo sexto. No se aceptará ninguna vivienda que

no sea susceptible de albergar una familia con hijos, por lo cual se exigirá que, cuando menos, cada vivienda tenga tres dormitorios de dos camas.

Artículo séptimo. Para que una casa dedicada a alquilar puedan calificarse de protegidas algunos de sus pisos o cuartos, exteriores o interiores, será indispensable que éstos reúnan las mismas condiciones técnicas, higiénicas y económicas señaladas en este Reglamento y en las respectivas Ordenanzas para los pisos análogos de las casas calificadas en su totalidad de protegidas.

Artículo octavo. La protección de la Ley alcanzará a los edificios destinados a capillas, escuelas, casas del Partido y edificios sociales de las obras de cooperación que formen parte de los grupos de casas protegidas o de barriadas de la misma clase y guarden con ellas o con las zonas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia. También alcanzará a los huertos inherentes a la vivienda, los lavaderos, baños, parques y campos de deportes de uso común de los vecinos, al taller familiar en las casas para artesanos y al granero y establo en las de labranza.

Podrá también alcanzar a la construcción de edificios y servicios públicos anejos y obras de urbanización indispensables, en caso de poblados y barriadas completas, cuando éstos se construyan por el Instituto y la importancia de los mismos así lo exija.

Artículo noveno. Si las casas se hubiesen de construir en terrenos urbanos, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios y no se oponga a los planes municipales.

CAPITULO III

De las Entidades constructoras.

Artículo décimo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por constructores los particulares, corporaciones o entidades que soliciten y, en su caso, obtengan la aprobación de un proyecto de viviendas protegidas para habitarlas por sí mismos o para cedérselas a otros en propiedad o arrendamiento.

Artículo undécimo. Podrán construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de la Ley en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos, bien aisladamente o agrupados en mancomunidades comarcales, y las Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las Organizaciones del Movimiento.
- Las Empresas para sus propios trabajadores y empleados.
- Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.
- Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las cooperativas de edificación que éstos constituyan a tales fines.
- Las entidades y los particulares que construyan a título lucrativo casas de renta, siempre que en ella se destinen pisos o viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo duodécimo. Los constructores particulares habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.

Artículo décimotercero. Las entidades constructoras deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto antes de presentar sus proyectos de viviendas protegidas, o bien al mismo tiempo de su presentación.

A este efecto, acompañarán un testimonio notarial del ejemplar original de los Estatutos y del Reglamento, dos copias de los mismos y la lista de su Junta directiva y la de sus socios.

Artículo décimocuarto. Si se tratase de sociedades que quisieran construir viviendas para su personal, pre-

sentarán, con el anteproyecto, un testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo décimoquinto. Se considerarán Sociedades benéficas de construcción las Asociaciones o fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y subvenciones y el precio de venta de las casas o cuotas de amortización de las mismas en sucesivas construcciones o adquisición de terrenos para viviendas protegidas y cuya dirección y administración estén confiados a personas que no puedan ocupar las casas, ni como inquilinos ni como adquirentes en propiedad.

Artículo décimosexto. Se considerarán cooperativas las asociaciones que, cumpliendo los requisitos legales, se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargo de éstos y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos, sin derecho a percibir dividendos o intereses y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de cooperativas aunque perciban créditos personales hipotecarios que devenguen interés.

Artículo décimoséptimo. Las Sociedades, cooperativas o benéficas, estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción a las instrucciones que dicte el Instituto.

Las corporaciones locales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento, empresas y Cajas de Ahorro tendrán que llevar cuenta separada de las operaciones relativas a casas protegidas.

Artículo décimoctavo. Las sociedades benéficas de construcción y las cooperativas de edificación, remitirán anualmente su balance de situación fijado en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será forzoso consignar, con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

Artículo décimonoveno. Cuando se trate de Empresas dedicadas a otras operaciones, que edifiquen casas para su personal, o de Cajas de Ahorros, Corporaciones, Sindicatos u Organizaciones del Movimiento, vendrán solamente obligados a presentar los documentos relacionados en el párrafo anterior que se refiere a las viviendas protegidas.

CAPITULO IV

Beneficios

Artículo vigésimo. Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Bonificaciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Artículo vigésimoprimeró. Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo undécimo; los anticipos solo podrán concederse a las corporaciones municipales y provinciales, a los Sindicatos y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a quo se refiere el artículo 36.

Artículo vigésimosegundo. A los pisos que merezcan la calificación de protegidos, según el artículo séptimo, solamente podrá concedérseles la bonificación de la Contribución territorial y urbana y de los arbitrios municipales o provinciales que afectan a dichos pisos.

Artículo vigésimotercero. Los beneficios que se otorgan en las calificaciones definitivas de las viviendas, no se podrán modificar en vía gubernativa, ni podrán ser revocados ni retirados como no sea por razón de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.

CAPITULO V

Bonificaciones tributarias

Artículo vigésimocuarto. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de adquisición o permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto y que se consignen en escritura pública.

Segundo. El arrendamiento, venta o cesión gratuita

por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de los terrenos de su propiedad con destino a viviendas protegidas.

Tercero. Los contratos de construcción consignados en documento público o privado celebrados por las personas, entidades o corporaciones que hayan obtenido la aprobación de un proyecto, con las personas o sociedades que hayan de realizar la construcción.

Cuarto. Los contratos de préstamo concedidos por particulares, Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y demás entidades de crédito, destinados exclusivamente a la construcción de viviendas protegidas conforme a los proyectos aprobados por el Instituto, siempre que se concierten con un interés que no exceda del legal y que el plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación de estos préstamos.

Quinto. La emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias, para las construcciones de esta clase y su amortización. Para gozar de este beneficio es preciso que la emisión haya sido aprobada por el Instituto.

Sexto. La concesión de anticipos hecha por el Instituto.

Séptimo. Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de las Asociaciones calificadas o que se califiquen, conforme a este Reglamento, de benéficas o cooperativas con destino a viviendas protegidas.

Para gozar de esta reducción de impuestos, las Sociedades beneficiarias habrán de garantizar, en la forma que a continuación se expresa, el empleo de lo que recibían en la construcción de viviendas.

Si lo recibido fueran terrenos, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a las oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del caso. Aprobado el proyecto, se declarará la exención, haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el caso de que no se realice la construcción. De esta afección se tomará razón en el Registro de la Propiedad. La afección cesará y la nota se cancelará cuando, a la recepción de las obras, se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Octavo. La primera cesión o venta de las casas protegidas.

Noveno. La primera transmisión hereditaria de dichas casas o de los plazos o cuotas pagados a cuenta de las mismas, si la sucesión fuese a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

Décimo. Las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo vigésimoquinto. Gozarán asimismo de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sean del Estado, Provincia o Municipio, las casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración.

Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

Artículo vigésimosexto. Gozarán igualmente de una reducción del 90 por 100 del impuesto de pagos al Estado las entregas que el Instituto haga de las primas a la construcción de viviendas protegidas, o de los anticipos para construirlas.

Artículo vigésimoséptimo. El reconocimiento de los beneficios a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 lo harán las Oficinas de Hacienda correspondientes, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Artículo vigésimoctavo. Contra la denegación de reconocimiento de estas bonificaciones podrán interponerse los recursos gubernativos que señalan las respectivas leyes reguladoras de los impuestos de que se trate, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

Anticipos condicionados

Artículo vigésimonoveno. Los anticipos que el Instituto puede hacer para la construcción de viviendas prote-

gidas, se concederán exclusivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, y no podrán exceder del 40 por 100 del total de las obras, incluido el valor de los terrenos y construcción y el de la urbanización y servicios.

El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca, será reintegrable por anualidades fijas y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que, en todo caso, aporte un 10 por 100, como mínimo, del coste total del proyecto, bien sea en numerario o en los terrenos comprendidos en dicho proyecto, valorados por el Instituto en vista de los datos enumerados en el artículo 42.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido por préstamo, siempre que el plazo de éste no sea inferior a diez años ni superior a veinte, y que el interés no exceda del legal.

Artículo trigésimo. El importe de los anticipos se irá entregando después de que hayan sido invertidas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas por el constructor y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos de obra estipulados en la concesión, a ser posible en forma de abono de certificaciones de obra y siempre previa la recepción provisional de la obra ejecutada.

Artículo trigésimoprimer. La modificación, sin autorización del Instituto, de cualquier parte del proyecto aprobado, supone la inmediata pérdida de todos los beneficios que la Ley concede.

Artículo trigésimosegundo. Los anticipos se reintegrarán en el número de anualidades señalado en la concesión, que no podrá exceder de veinte; y el reintegro empezará al año siguiente del plazo marcado a los préstamos a que se refiere el párrafo b) del artículo veintinueve, y si no hubiere préstamo contraído, desde el año siguiente a la fecha de la calificación de la vivienda.

Artículo trigésimotercero. La concesión de estos anticipos es de carácter discrecional, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto.

Artículo trigésimocuarto. En la concesión de anticipos por el Instituto gozarán de preferencia, en caso de tratarse de las mismas condiciones de necesidad social, los proyectos que vayan acompañados de proposiciones y ofertas más convenientes, sea en terreno, sea en numerario. En caso de ofertas igualmente ventajosas, serán preferidos los proyectos que se refieran a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueran capaces de albergar familias numerosas. Tendrán también preferencia los proyectos que, incluidos en la zona de expropiación de una mejora interior o ensanche municipal, gocen ya de las exenciones fiscales correspondientes. Nunca, sin embargo, podrá concederse dentro de cada provincia o comarca un anticipo a construcciones urbanas del fondo que en la distribución anual haya sido destinado a rural o viceversa.

CAPITULO VII

Primas a la construcción

Artículo trigésimoquinto. Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción, sin computar el valor de los terrenos.

Artículo trigésimosexto. Estas primas se reservan para las viviendas construidas por cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, en proporción considerable que conste en el proyecto presentado y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelos entre las de su clase dentro de la comarca.

También se podrán otorgar estas primas para la reforma fundamental de viviendas de obreros, artesanos y labradores en la forma que determinen las Ordenanzas.

Artículo trigésimoséptimo. El Instituto puede entregar el importe de las primas en determinados materiales de construcción necesarios para las obras, o en metálico contra certificaciones de obra ejecutada.

Artículo trigésimooctavo. La concesión de primas es discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el propio Instituto.

CAPITULO VIII

Expropiación forzosa.

Artículo trigésimonoveno. El Ministerio de Trabajo podrá conceder en casos especiales el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de viviendas protegidas.

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de ocupación de los terrenos se hará por Orden ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución precisamente en los terrenos de referencia y la negativa de los propietarios de estos terrenos a venderlos a un precio razonable a juicio del Instituto.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización en trámite o el informe de la Comisión municipal correspondiente.

Artículo cuadragésimo. El justiprecio de cada finca lo realizará un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres.

Artículo cuadragésimoprimer. Para el nombramiento de peritos se concederá a todos los propietarios interesados el plazo común de quince días. La parte que no nombre al suyo en este plazo se entenderá que acepta el justiprecio hecho por los otros dos de común acuerdo. Si las dos partes contratantes renuncian al nombramiento de perito, será firme el precio que fijase el del Instituto.

Cada parte pagará los honorarios de su perito. Los del nombrado por el Instituto los pagará el concesionario del proyecto.

Artículo cuadragésimosegundo. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de solares en los cinco últimos años, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fincas análogas por su clase y situación dentro del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación.

Los peritos deberán emitir su informe en el plazo máximo de un mes.

Artículo cuadragésimotercero. Si hubiera conformidad entre los peritos, se aprobará el justiprecio hecho por ellos. Si no la hubiera, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará dentro de los quince días siguientes el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Artículo cuadragésimocuarto. Al resolver el Ministro sobre el justiprecio de cada finca, señalará la fianza que el concesionario haya de consignar para responder de que las obras comenzarán en el plazo señalado en la aprobación. Esta fianza consistirá en el diez por ciento del valor asignado a los terrenos; se constituirá en metálico o fondos públicos y se depositará en el establecimiento que se designe, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras no se comenzaran en el plazo concedido, esta fianza se entregará al propio expropiado, o si fueran varios, a prorrata entre ellos en razón del valor de sus respectivos terrenos, devolviendo éstos a su antiguo propietario.

Artículo cuadragésimoquinto. Si el precio señalado fuera inferior al consignado en el proyecto, se revisará el expediente, para introducir en él las modificaciones consiguientes.

Si fuera superior, se requerirá al concesionario para que manifieste si lo acepta, y, en caso afirmativo, se revisará el proyecto, para adaptarlo a los nuevos precios.

Si el Instituto estimara que el nuevo precio impedía que se sostuviera la aprobación provisional del proyecto, o el concesionario renunciase a sus derechos, se propondrá al Ministro la anulación de la Orden ministerial sobre concesión de beneficio de expropiación forzosa, y luego que ésta sea anulada, se anulará también la aprobación provisional del proyecto.

Los trámites a que se refiere este artículo no podrán exceder del plazo de dos meses.

Artículo cuadragésimosexto. La concesión del beneficio de expropiación forzosa es de carácter discrecional, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Contra la declaración ministerial fijando el justiprecio de las mismas procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo cuadragésimoséptimo. En todo lo que no se oponga a las prescripciones de la Ley de viviendas protegidas se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

CAPITULO IX

De los planes y proyectos

Artículo cuadragésimo octavo. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo, en primer término, a las necesidades nacionales más apremiantes de colonización interior, a los problemas de la vivienda rural y de urbanización de las ciudades.

Artículo cuadragésimonoveno. Las solicitudes de construcción de viviendas protegidas habrán de someterse a la aprobación provisional del Instituto.

Solamente podrán solicitar esta aprobación los dueños de los terrenos que tengan inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad o los que, por lo menos, tengan a su favor un compromiso de venta firmado por tales propietarios, a excepción del caso del artículo 53 o los que tengan un derecho de superficie o arrendamiento de terrenos municipales por un plazo mayor de cincuenta años, o los que insten a su favor la concesión del beneficio de expropiación forzosa sobre determinados terrenos.

En casos excepcionales y tratándose de municipios rurales, podrán aceptarse terrenos que sólo aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad por informaciones posesorias, con el compromiso de convertir la inscripción de la posesión en dominio.

Artículo quincuagésimo. Los solicitantes dirigirán una instancia al Instituto en la que se determine el emplazamiento de los terrenos; las viviendas que traten de construir; los beneficios que soliciten de los comprendidos en el artículo 20; el precio estimativo que se asigne a los terrenos y a cada una de las viviendas, con las condiciones para su venta, plazos, cuotas de amortización e intereses o, si se proponen cederlas a censo, las condiciones en que éstas habrán de construirse; las reglas para adjudicación de viviendas, indicando la clase de usuarios prevista y su modo de selección y renta de cada cuarto en las viviendas que se construyan para darlas en alquiler; las obras de urbanización que se realizarán y los servicios que se instalarán y el plazo en que se comprometen a realizar la construcción de todo el proyecto o de las partes en que se divide.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del peticionario si no actuara por cuenta propia.

2.º Los estatutos sociales, en el caso en que se trate de empresas, sociedades benéficas de construcción, cajas de ahorros, cooperativas de edificación u otra clase de sociedades.

3.º Lista de la Junta directiva, si se trata de sociedades benéficas de construcción, y esta misma lista y la de socios, si se trata de una cooperativa.

4.º Título de propiedad de los terrenos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, o el contrato de compromiso de venta del terreno suscrito por el propietario del mismo, acompañado de una certificación del Registro de la Propiedad relativa a la inscripción de dichos terrenos, o la solicitud de expropiación forzosa cuando se pida este beneficio.

5.º Anteproyecto por duplicado, suscrito por un técnico, que comprenda:

a) Plano de emplazamiento a escala de 1:2.000, con las curvas de nivel en la equidistancia conveniente a la naturaleza del terreno. Deberá venir acotado, orientado y con indicación de los propietarios colindantes, señalando su situación respecto del plan municipal existente o en proyecto de reforma o extensión.

b) Plantas, alzados y secciones de los diversos tipos de edificaciones proyectadas a escala 1:2.000 o tipos de

viviendas escogidos entre los modelos que ofrezca el Instituto.

c) Memoria descriptiva que comprenda:

1.º Descripción del terreno, con la expresión de sus condiciones en relación con las exigidas en las Ordenanzas comarcales.

Segundo. Relación de sus condiciones económicas, según los datos del artículo 42.

Tercero. Expresión de los tipos que proyectan en cada terreno.

Cuarto. Memoria descriptiva de los edificios y obras de urbanización.

d) Presupuesto aproximado de las construcciones (por metro cuadrado) y obras y servicios de urbanización.

Artículo quincuagésimoprimer. Cuando el proyecto se refiera a un grupo de casas o barriadas, la documentación comprenderá, además, los planos correspondientes a las obras de urbanización a escala mínima de 1:2.000 para los anteproyectos, y 1:200 para los proyectos, con representación de todos los servicios y los perfiles y planos de las redes de distribución o evacuación correspondientes.

Artículo quincuagésimosegundo. Cuando se trate de los pisos aislados a que se refiere el artículo séptimo, los documentos enumerados en el cincuenta se limitarán a estos pisos, con las indicaciones referentes a las casas de que formen parte, que puedan dar idea cabal del conjunto de las construcciones.

Artículo quincuagésimotercero. La aprobación de los terrenos se hará al mismo tiempo que la general del proyecto de construcción, sin embargo, cuando se trate de grandes proyectos, podrá el Instituto resolver previamente sobre la aprobación y valoración de los terrenos. Para solicitar esta aprobación se presentará una Memoria que dé idea del proyecto de construcción y se acompañarán los documentos exigidos en los números uno, dos, tres y cuatro del artículo cincuenta, y, por duplicado, los planos a escala 1/2.000, con curva de nivel de los terrenos y la Memoria de sus condiciones higiénicas y económicas.

Artículo quincuagésimocuarto. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento que quieran construir viviendas protegidas, podrán elegir, mediante concurso, los anteproyectos que hayan de presentar al Instituto o adaptar los tipos de construcciones aprobadas oficialmente por el Instituto, el cual los pondrá a su disposición.

Artículo quincuagésimoquinto. El Instituto examinará el anteproyecto, y si lo encuentra aceptable en su aspecto técnico y sanitario, lo comunicará al solicitante, dentro de los treinta días de presentada la instancia, marcándole plazo con arreglo a la importancia del mismo para el desarrollo y presentación del proyecto definitivo, que cumplirá lo que previene este Reglamento y las Ordenanzas del Instituto.

En los casos de construcciones de gran importancia, las Corporaciones locales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento podrán convocar, previa autorización del Instituto, el concurso de anteproyecto a que se refiere el artículo once de la Ley. Sobre este proyecto definitivo recaerá el acuerdo de aprobación provisional junto con el de licencia de construcción o subasta.

Artículo quincuagésimosexto. Esta resolución de aprobación provisional abarcará los preceptos siguientes: aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras, si no contaran ya con ella; aprobación de los terrenos y su valoración; aportación de las obras de urbanización e instalación de servicios y su importe; aprobación de los distintos tipos de viviendas que se proyecten o solamente de los pisos a que se refiere el artículo séptimo y de los edificios a los que alude el artículo octavo; el precio que se asigne a cada una de las viviendas que hayan de venderse o a cada uno de sus pisos si éstos hubieran de enajenarse por separado; la cuantía y el número de las cuotas anuales de capital e intereses, si se hubiera de dar en amortización; las condiciones del censo que, en su caso, haya de constituirse; el alquiler mensual de cada cuarto y fianza que puede exigirse; las reglas para la adjudicación de las viviendas y el plazo en el cual se ha de realizar la ejecución de todo proyecto o de cada una de las partes en que se divida. También se determinarán los beneficios que se concedan de los señalados en el artículo veinte.

Artículo quincuagésimoséptimo. Al fijar el precio de cada casa, a los efectos de fijar la cuota de amortización, se acumulará al importe de su construcción, el valor de

su solar y la parte alicuota del de los terrenos de uso común y de las obras de urbanización y de instalación de los servicios generales. Al determinar los alquileres, se tendrá en cuenta, además del valor asignado a la casa, los gastos de guardería o portería, consumo de agua, luz y demás servicios y los que deban calcularse para huecos y reparos, sin cargar nada por la parte de contribuciones, impuestos y arbitrios.

Artículo quincuagésimo octavo. Cuando, a tenor del artículo sesenta y uno, las obras hubieran de ejecutarse por subasta, luego que éstas se verifiquen, se introducirán en los precios y alquileres fijados con la aprobación provisional de los proyectos, las modificaciones consiguientes a las alteraciones que haya tenido el coste-presupuesto.

Artículo quincuagésimo noveno. El constructor que solamente contara con un compromiso de venta de los terrenos afectos al proyecto según el artículo cuarenta y nueve, tendrá que acreditar en el expediente, antes de comenzar las obras, que ya ha adquirido en propiedad los terrenos y tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Artículo sexagésimo. La aprobación de proyectos tendrá siempre carácter discrecional, y contra ella no se da más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto, que habrá de interponerse en término de treinta días, contados desde el siguiente de la notificación.

CAPITULO X

Ejecución de las obras

Artículo sexagésimo primero. Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, que puede ser restringida en casos especiales. En estos casos los proponentes presentarán dos sobres cerrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del concurrente, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra. Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que contengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos, se destruirán ante Notario, abriéndose inmediatamente ante él las propuestas económicas de los seleccionados y adjudicando la obra a la más económica.

Se exceptúa de esta obligación de acudir a la subasta a los pequeños Municipios rurales, cuando la prestación personal ofrecida represente más del 25 por 100 del valor de la obra.

El Instituto sacará a subasta la construcción de los proyectos aprobados cuyos solicitantes sean Empresas que construyan viviendas para su personal, Sociedades constructoras de carácter benéfico y Cajas de Ahorros, pudiendo tomar parte estas mismas entidades y gozando del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra, así como del de vigilar la ejecución cuando hubiera sido adjudicada a otro.

Los particulares y las Sociedades cooperativas de edificación podrán ejecutar las obras por sí mismos, bajo la vigilancia del Instituto.

Artículo sexagésimo segundo. Las fianzas de obras y concursos, tanto previas como definitivas, se depositarán en las Delegaciones de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo, observándose en el resto de la tramitación de la subasta las formalidades usuales en la contratación de obras públicas.

Artículo sexagésimo tercero. El Instituto, por medio de sus funcionarios técnicos, por sus delegaciones comarcales o por los Inspectores que designe, ejercerá una eficaz inspección para asegurarse de la buena ejecución de las obras conforme a los proyectos.

Se procurará que todas las inspecciones relativas a un mismo proyecto, las lleve a cabo la misma persona, para poder exigirle responsabilidad en el caso de que se descubran defectos de importancia en la ejecución de las obras.

Las casas constructoras vendrán obligadas a facilitar a los Inspectores cuantos datos soliciten éstos, siendo por su cuenta los análisis, que se les exija de materiales y muestras.

CAPITULO XI

Calificación de las viviendas

Artículo sexagésimo cuarto. Terminada la ejecución del proyecto o de cada una de las partes en que aquél se haya dividido con autorización del Instituto, éste, si procede, hará la recepción de obra y otorgará a las viviendas la calificación definitiva de protegidas.

Artículo sexagésimo quinto. De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad, para que quede asegurada al Estado, Provincia o Municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arbitrios y el pago del interés legal de aquéllas y de éstos, cuando se decreta la descalificación de las respectivas casas.

Artículo sexagésimo sexto. La denegación de la calificación definitiva habrá de ser motivada y sólo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en punto de importancia.

Artículo sexagésimo séptimo. Contra esta denegación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero partiendo de los términos en que esté concedida la aprobación del proyecto, que se considerará indiscutible.

Artículo sexagésimo octavo. En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939.

El orden sucesorio en ella será establecido por el Derecho Civil para la sucesión testada o intestada.

Artículo sexagésimo noveno. Las casas construidas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, no serán inembargables; pero el que obtenga a su favor un mandamiento de embargo o, en su día, la adjudicación de la casa, seguirá sujeto a las mismas limitaciones y restricciones del anterior propietario.

Artículo septuagésimo. La duración del régimen de casas protegidas establecida en este Reglamento durará veinte años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo, dejarán de disfrutar las bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común y en las prescripciones ordinarias del Derecho Civil, en cuanto a la libre disposición del derecho dominical. Sin embargo, durante el periodo de amortización de los anticipos sin interés, cuando, según el artículo treinta y dos, exceda de dichos veinte años, subsistirán las restricciones que impone este Reglamento en cuanto a la venta y alquiler de las casas.

Artículo septuagésimo primero. Los propietarios que antes de terminar los veinte años no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, podrán pedir la descalificación voluntaria de sus casas, a condición de reintegrar al Estado, Provincia o Municipio el importe de las bonificaciones tributarias disfrutadas (a la excepción de la territorial), y de las primas a la construcción recibidas e intereses legales de todo ello.

Si las casas cuya descalificación se solicite hubieran obtenido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver a las entidades que hubieran concedido los préstamos la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

Artículo septuagésimo segundo. Si se solicitara la descalificación después de transcurridos los veinte años, solamente habrá de devolver los anticipos y primas recibidos que se hallaren sin reintegrar.

CAPITULO XII

Uso de las viviendas

Artículo septuagésimo tercero. Las viviendas protegidas podrá el constructor darlas en alquiler, cederlas gratuitamente o a censo y venderse al contado o a plazos.

También se podrá enajenar por separado los distintos pisos de una casa. Será preferido el sistema que permita a los usuarios el acceso a la propiedad de sus viviendas mediante el pago de cuotas de amortización, siempre que altas razones no se opongan a ello.

Artículo septuagésimo cuarto. No se podrá habitar ninguna casa protegida hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra incendios.

Artículo septuagésimo quinto. Mientras las viviendas cedidas en propiedad estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no podrán ser enajenadas sin expresa autorización del Instituto. El precio de venta no podrá exceder del consignado en la calificación.

Artículo septuagésimosexto. Mientras las viviendas dadas en alquiler estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no se podrán subarrendar, ni se podrán aumentar los alquileres señalados en la calificación.

Artículo septuagésimoséptimo. Para ser adjudicatario de una casa en propiedad, hace falta ser español, mayor de edad y dedicarse a un oficio, empleo o profesión liberal, o ser pensionista del Estado.

Artículo septuagésimo octavo. Para ser inquilino basta con haber cumplido la edad de dieciocho años, si se reúnen las otras dos circunstancias.

Artículo septuagésimonoveno. Cuando el Instituto, los Municipios, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento y las Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorro posean casas que hayan de darse en alquiler, tendrán que dar preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos, siempre que no exceda a la capacidad higiénica de la vivienda solicitada, y se tendrá en cuenta la cuantía de los ingresos del solicitante.

Artículo octogésimo. Los propietarios de las casas protegidas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si fuera preciso, a realizar las obras necesarias por cuenta de ellos, ateniéndose los propietarios, en todo ello, a las Ordenanzas del Instituto.

Artículo octogésimoprimer. Los propietarios de las casas que formen una barriada protegida, o de los distintos pisos de una casa, vienen obligados a nombrar un veedor encargado de todo lo referente a urbanización, agua, alumbrado y demás servicios comunes.

Sus acuerdos, relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales, serán obligatorias, y los que se refieran a los demás extremos de su misión, lo serán también en el caso de estar conformes la mayoría de los propietarios.

CAPITULO XIII

Régimen excepcional

Artículo octogésimosegundo. En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de las obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

CAPITULO XIV

Instituto Nacional de la Vivienda

Artículo octogésimotercero. El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo octogésimocuarto. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Artículo octogésimoquinto. Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro, entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional Sindicalista; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por Orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo octogésimosexto. El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo octogésimoséptimo. Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo octogésimo octavo. El Director tendrá la cate-

goría de Jefe superior de Administración, ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y le separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusivos y en los números diecinueve, veinticinco y veintiséis. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo octogésimonoveno. Corresponde al Instituto: Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construidas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones de que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a

la aprobación del Instituto por las Empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimooctavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que haya de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimooctavo. Revisar, en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

CAPITULO XV

Medios económicos del Instituto

Artículo nonagésimo. Los medios económicos con que contará el Instituto, son las siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse precisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno, en vista.

Artículo nonagésimoprimer. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la casa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo nonagésimosegundo. La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados

o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Artículo nonagésimotercero. Será objeto de reglamentación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del papel de fianzas, la modificación que éstas han de sufrir, en relación con la que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir, las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

CAPITULO XVI

Régimen administrativo.

Artículo nonagésimocuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

Artículo nonagésimoquinto. A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y, en la cual se ingresarán trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo nonagésimosexto. Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de Interventor delegado de este Instituto.

Artículo nonagésimoséptimo. Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo nonagésimooctavo. El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos treinta y uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince, el interés de demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

CAPITULO XVII

Delegaciones Comarcales.

Artículo nonagésimonoveno. El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al establecerlas se les confiera y, en especial, las siguientes:

Primero. Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

Segundo. Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las corporaciones locales, sindical y organizaciones del Movimiento, comprendidas en su territorio.

Tercero. Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

Cuarto. Dar exacto cumplimiento a las instrucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

Quinto. Velar por la exacta ejecución de los proyectos

aprobados, denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan y proponiendo las sanciones que estime pertinentes.

Sexto. Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

Séptimo. Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas y, en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Artículo centésimo. Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesarios para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes, la retribución de los funcionarios tendrá el carácter de gratificación.

CAPITULO XVIII

De las sanciones.

Artículo centésimoprimer. Incurrirán en la multa de veinticinco a quinientas pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

Segunda. Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

Tercera. No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarle.

Cuarta. Introducir en las casas modificaciones de poca transcendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

Quinta. Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

Sexta. Dar en alquiler una casa que haya sido construida para habitarla el concesionario o para cederla en propiedad o amortización o viceversa.

Séptima. Ceder en propiedad o alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la empresa que haya construido las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

Octava. Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

Novena. Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

Décima. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Artículo centésimosegundo. Incurrirán en la multa de diez a quinientas pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Ocupar casas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

Segunda. Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Artículo centésimotercero. Incurrirán en multas de cien a dos mil quinientas pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para ello, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo diez y ocho y las que introduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarles la aprobación de aquéllas si insistiera en la modificación y ésta no fuera admisible.

Artículo centésimocuarto. Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizasen los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Artículo centésimoquinto. Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

Primero. Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

Segundo. Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

Tercero. Cuando las capillas o escuelas se dediquen a otros fines.

Cuarto. Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requeri-

mientos de la inspección oficial de viviendas protegidas. Quinto. Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Artículo centésimosexto. Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decrete la descalificación por el Instituto.

Artículo centésimoséptimo. Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo centésimooctavo. La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión desde el primer momento de las bonificaciones tributarias.

Artículo centésimonoveno. La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

Primero. Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

Segundo. Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributaciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen recibido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos y la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

CAPITULO XIX

Derogación de la legislación anterior

Artículo centésimodécimo. Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios en cuanto se oponga a lo dispuesto en la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán en cuanto a suspensión y duración por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella Ley y de este reglamento.

Artículo centésimoundécimo. Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior, seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Artículo centésimoduodécimo. Las casas construidas con arreglo al régimen legal anterior, que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas creada por Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán incorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes para que conste el momento en que empiece la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercero. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notablemente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Sección provincial de Estadística de Guadalajara

Rectificación del Padrón Municipal

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han enviado a esta Dependencia ningún documento de la rectificación del Padrón Municipal, correspondiente al 31 de Diciembre de 1938, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los mismos que, si no cumplen dicho servicio en el plazo de quince días, me veré en la necesidad de proponer a la Superioridad las oportunas sanciones.

Guadalajara 7 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe provincial de Estadística, Adolfo de Motta. 2752

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

SERVICIO DE SIMIENTES

Ofertas.—A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto fecha 27 de Septiembre pasado del Ministerio de Agricultura sobre intensificación de cultivos, se abre un período que terminará el día veintiséis de los corrientes, para que todos aquellos que posean en condiciones aptas para la siembra los productos que luego se dicen y deseen venderlos al S. N. T. se dirijan a esta Jefatura provincial, indicando clase de producto, cantidad que ofrecen en venta y precio a que desean cobrarlo, teniendo en cuenta que el pago se hará al contado, en metálico y en un solo plazo.

Los productos a que se refiere el presente anuncio, son los siguientes: Habas, guisantes, lentejas, vezas, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena.

Solicitudes.—Todos los agricultores que deseen alguno de los productos arriba reseñados para efectuar la siembra de los terrenos que tengan preparados o proyecten preparar para tales cultivos, lo solicitarán en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», por medio de instancia dirigida a la Junta Agrícola local del Municipio en que estén enclavadas las fincas, indicando clase y cantidad de la simiente que necesitan y si desean recibirla, previo pago al contado de su importe, al precio actual de la tasa, o bien en calidad de préstamo para reintegrarlo en la misma especie recibida una vez efectuada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de Septiembre de 1940, en la proporción de 104 kilos por cada 100 de simiente que reciban o en metálico, al precio de tasa que rija cuando hagan la devolución.

Las peticiones serán presentadas en el Ayuntamiento respectivo para que las informe la correspondiente Junta Agrícola local, y el Ayuntamiento las remitirá, una vez informadas, con una relación comprensiva de todos los solicitantes, clases y cantidades solicitadas al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guadalajara.

Las cantidades de simientes que se concedan se entregarán a las Juntas Agrícolas locales, las cuales habrán de pagar previamente al precio actual de tasa la parte de simiente que se les entregue y vaya des-

tinada a agricultores que la solicitaron para pagarlas al contado, y a los cuales las Juntas Agrícolas se encargarán, por su cuenta, de cobrarles lo que les entreguen.

Se insiste nuevamente en que el plazo para presentar las solicitudes es sólo de diez días y se advierte que no se concederá prórroga de ningún género. Asimismo se advierte a las Juntas Agrícolas locales y Ayuntamientos que deberán remitir las solicitudes y la relación correspondiente a la Sección Agronómica en los cinco días siguientes a los diez concedidos para presentación de instancias, bien entendido que las que se remitan fuera de dicho plazo no serán atendidas y se pasará el tanto de culpa, contra los Alcaldes y componentes de las Juntas, a las Autoridades gubernativas y judiciales.

Queda terminantemente prohibida a los tenedores de los productos indicados durante todo el presente mes la venta del 50 por 100 de sus existencias, no pudiendo comerciar más que con el otro 50 por 100. Los infractores serán severamente sancionados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo. 2792

Ayuntamientos

POZANCOS

El día 16 del actual, a las diez de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos para 600 lanares y 30 de mayor, del monte de propios, número 228 del Catálogo y año forestal 1939 a 1940, bajo el tipo de tasación de 1.380 pesetas, más los presupuestos de gastos formados al efecto.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables.

Pozancos 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Juanas.

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.) 2785

PALAZUELOS

Anuncio de subastas forestales

Acordado por este Ayuntamiento, a las nueve y diez horas del día 20 de Octubre actual, se celebrará en la Casa Consistorial las subastas de leñas y pastos del monte número 231, incluidos en el plan forestal de 1939-40, según se dispone por el señor Ingeniero Jefe del Distrito y bajo los tipos de tasación, el de leñas, 350 pesetas, y de pastos, 800 pesetas, y bajo los pliegos de condiciones reglamentarios.

Palazuelos 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel C. 2691

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

TORDELLEGO

El día 18 del actual y hora de las nueve de su día, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte núm. 202 del Catálogo, denominada «Dehesa Boyal», para 400 cabezas de ganado lanar, 15 de cabrío, 40 de mayor y 10 de menor, bajo el tipo de tasación de mil ciento cincuenta pesetas (1.150).

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

siendo de cuenta del rematante el importe del tipo de tasación y el presupuesto de gastos.

Tordellego a 8 de Octubre de 1.939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fulgencio Bayo.
(Derechos de inserción, 7'75 ptas.) 2760

TORRUBIA

Por acuerdo de la Comisión gestora de este Municipio y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 20 del actual, tendrá lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada, en la Casa Consistorial, la celebración de las siguientes subastas pertenecientes al año 1939-40:

A las diez horas, la de aprovechamientos de pastos del monte «Matilla», número 207 del Catálogo, para 300 lanares y 30 mayor, bajo el tipo de 780 ptas.

A las once horas la del aprovechamiento de 300 estéreos de leña, por 600 ptas.

A las doce horas, la de caza menor en referido monte, por 100 ptas.

Si no hubiese postor en las primeras subastas, se celebrarán las segundas diez días hábiles después, a las mismas horas y bajo el mismo tipo.

Torrubia 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bienvenido Larriba.
(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

PRADENA DE ATIENZA

El día 21 del próximo mes de Octubre, a las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos de la Dehesa y Robledal, de estos propios, número 31 del Catálogo, para el año forestal de 1939-40, por el tipo de 1.095 ptas. y para 400 reses lanares, 30 de vacuno, 5 mayores y 5 menores, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradena de Atienza a 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Dionisio Somolinos.
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.) 2756

CUBILLEJO DE LA SIERRA

El día 23 del actual y las horas que abajo se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1939 a 1940, todas bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con asistencia de un funcionario de Montes, si lo cree conveniente, y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto:

A las nueve horas, la de pastos para 1.000 cabezas de ganado lanar y 50 cabrío, en el monte número 129, bajo el tipo de tasación de 2.200 pesetas.

A las diez horas, la de pastos para 300 cabezas de ganado lanar, en el monte número 130, por el tipo de tasación de 600 pesetas.

A las once horas, la de 100 estéreos de leña gruesa y 300 de ramaje, en el monte número 129, por la tasación de 1.000 pesetas.

Cubillejo de la Sierra a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Evaristo Fernández.
(Derechos de inserción, 9'75 ptas.) 2767

ADOBES

El día 24 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos siguientes:

A las diez horas, la de pastos del monte número 104, denominado «Dehesa Boyal Bajera», para 600 cabezas de ganado lanar, 120 cabezas cabrío, 10 de vacuno, 35 de mayor y 10 de menor, bajo el tipo de tasación de dos mil veinte pesetas (2.020).

A las doce horas, la de pastos del monte número 105, denominado «Dehesa Somera», para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de mil pesetas (1.000).

Los pliegos de condiciones de ambas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante el importe del tipo de tasación y el presupuesto de gastos.

Adobes 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ceferino Sánchez.
(Derechos de inserción, 10'25 ptas.) 2761

YELA

Habiendo resultado desiertas las primeras subastas de leñas y pastos de los montes de estos propios, anunciadas en el «B. O.», número 155, se anuncian segundas para el día 25 del actual y horas señaladas en dicho anuncio.

Yela 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Silverio Manzano.

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.) 2772

COMUNIDAD DE MOLINA Y SU TIERRA

El día 26 del actual, bajo mi presidencia, tendrán lugar entre los ganaderos vecinos de los pueblos que forman el Asocio, los aprovechamientos señalados en Plan forestal para el año 1939-40 («B. O.» número 143 de 19 de Septiembre próximo pasado) y cuyas subastas se llevarán a cabo en la forma acostumbrada de años anteriores, por el orden siguiente:

A las diez, los de pastos del monte número 112 «Común de Caldereros», para 500 cabezas de ganado lanar, 150 de cabrío y 20 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 1.760 pesetas.

A las once, los de pastos del monte 142 «Común de Bétera», para 2.000 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío, 60 de vacuno y 40 de mayor, bajo el tipo de tasación de 5.120 pesetas; seguidamente la de 800 estéreos de leña ramaje del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

A las doce, los de pastos del monte número 185 «Común de la Carrasca y otro», para 1.200 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío y 90 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 3.520 pesetas. Y seguidamente la de 500 estéreos de leña ramaje en el mismo monte, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas.

Y en lo que se relaciona al aprovechamiento de pastos del monte número 134 «Sierra Molina», subsistente el pacto se procederá con arreglo y sujeción al mismo, o sea en las mismas condiciones del año anterior y bajo el mismo tipo de tasación, causa por la que se celebra subasta ni se tiene en cuenta lo consignado en Plan forestal.

Si en el señalado día no tuviese efecto alguna de las subastas indicadas, se celebrará segunda el día 31, a la misma hora, por el mismo tipo de tasación y en iguales condiciones que la primera.

Molina de Aragón a 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Federico García.
(Derechos de inserción, 18'75 ptas.) 2768